## 140.

Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del Sello quarto.

## 141.

Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dán, y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, asi de Guardas como de Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, y Alguaciles, serán en papel del Sello tercero, y los demás oficios superiores en Sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta órden de los Directores generales, no se hará novedad.

## 142.

En los demás puntos no expecificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

## 143.

mbrino di 199

Ley 48. del mismo título y libro en que se declara la prerrogativa y privilegio que Para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales pú-

